

LEY QUE CONCEDE UN AUMENTO DE PENSIÓN DEL ESTADO A FAVOR
SR. MARIO JULIO CEDANO SANTANA

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el señor **MARIO JULIO CEDANO SANTANA**, portador de la cédula de identidad y electoral No.026-0038070-4, laboró en la administración pública, desempeñándose como Ayudante Civil de la Presidencia de la República, destacándose por su vocación de servicio y honradez;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el señor **MARIO JULIO CEDANO SANTANA**, ha desarrollado una importante labor social a favor de su comunidad, llegando a ser Presidente y fundador de la Sociedad de Escritores Romanenses y de la Fundación Oriental de No Videntes;

CONSIDERANDO TERCERO: Que al señor **MARIO JULIO CEDANO SANTANA**, le fue otorgada una pensión del Estado, mediante el Decreto No.660-04, de fecha 20 de julio del 2004, la cual le resulta insuficiente para cubrir sus necesidades básicas dado el alto costo de la canasta familiar;

CONSIDERANDO CUARTO: Que es deber del Estado dominicano, auxiliar a todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que han prestado servicios en la administración pública y a la sociedad y se encuentran imposibilitados de realizar actividades productivas para su sustento y el de su familia;

VISTA: La Constitución de la República.

VISTO: El Art.10, de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

Proy. de ley mediante el cual se aumenta en la suma de **RD\$15,000.00**
(QUINCE MIL PESOS CON 00/100) mensuales, la pensión del Estado que recibe el señor **MARIO JULIO CEDANO SANTANA.** 2

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se aumenta en la suma de **RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS CON 00/100)** mensuales, la pensión del Estado que recibe el señor **MARIO JULIO CEDANO SANTANA.**

Artículo 2.- Esta pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.-Esta ley modifica el Decreto No.660-04, de fecha 20 de julio del 2004, en cuanto se refiera al señor **MARIO JULIO CEDANO SANTANA.**

Artículo 4.- La presente Ley entra vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

FAVIAN ANTONIO DEL VILLAR ARISTY,
Vicepresidente en funciones.

ENRIQUILLO REYES RAMÍREZ,
Secretario.

GERMÁN CASTRO GARCÍA,
Secretario Ad-Hoc.